



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001233-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00980-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR AUGUSTO RUIZ RODRIGUEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00980-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2023 interpuesto por **CESAR AUGUSTO RUIZ RODRIGUEZ**, contra el Oficio N° 00063-2023-GRLL-GRE-TRAIP notificado con fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de marzo de 2023, OTD00020230062837 (SAIP).

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...) copia fedateada de las ACTAS PROMOCIONALES, REGISTROS DE NOTAS y/o CERTIFICADO DE ESTUDIOS desde el PRIMER al DECIMO CICLO de la carrera de educación primaria, que cursó durante los años 2003 al 2008 el ciudadano CESAR AUGUSTO RUIZ ARQUEROS.

Mediante Oficio N° 00063-2023-GRLL-GRE-TRAIP notificado con fecha 15 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, mediante el memorándum N° 192-2023-MML-GA-SP manifestando lo siguiente: *“(...) Al respecto le informo que la solicitud presentada mediante EXPEDIENTE SGD N° OTD00020230062837, se deberá tener por denegada; puesto que la petición presentada por su persona; no es una solicitud que se enmarque dentro de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 27806; sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa (...)”.*

El 30 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación, materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

1
“(…)Que conforme a mi escrito signado como expediente N 0062837 - 2023, vía Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita copia certificada v/o fedateada de las ACTAS PROMOCIONALES, REGISTRO DE NOTAS v/o CERTIFICADO DE ESTUDIOS según corresponda, desde el PRIMER al DECIMO CICLO de la carrera profesional de educación primaria, cursados entre el 2003 al 2008 por el ciudadano CESAR AUGUSTO RUIZ ARQUEROS en el IESPP "San Marcos" del distrito y provincia Trujillo, Región La Libertad, entidad de educación superior que se encontró supeditada y fiscalizada por vuestra representada, razón por la que ante la extinción de dicha casa de estudios se remitió a su despacho toda la documentación de los egresados hasta el año 2011 para su correspondiente cautela y conservación.

2
“(…) Igualmente la autoridad, ERRONEAMENTE sustenta su negación, en el art. 19^o de la ley de Protección de Datos, según su criterio, una persona sólo puede hacer uso de la información privada que existe sobre ella (...) como ya se dijo, lo peticionado NO puede considerarse privada, máxime que el art. 14^o inc. 5 de la acotada Ley N^o 29733 establece: NO se REQUIERE EL CONSENTIMIENTO del titular de datos personales, cuando éstos sean Necesarios para la ejecución de una relación contractual, en la que el titular de datos Personales sea parte, o cuando estos datos deriven de una relación profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo a cumplimiento, dispositivo que OMITIÓ y vulneró la autoridad administrativa (...)”.

3
Mediante la Resolución N° 001022-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001991-2023-GRLL-GGR-GRE, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, con descargos contenidos en el Informe N° 000043-2023-GRLL-GRE-TRAIP-MO señalando que atendió la solicitud del recurrente.

II ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Resolución de fecha de a de 2023, la cual fue debidamente notificada el de del 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Se aprecia de autos que el recurrente solicitó: copia fedateada de las ACTAS PROMOCIONALES, REGISTROS DE NOTAS y/o CERTIFICADO DE ESTUDIOS desde el PRIMER al DECIMO CICLO de la carrera de educación primaria, que cursó durante los años 2003 al 2008 el ciudadano CESAR AUGUSTO RUIZ ARQUEROS, en su respuesta la entidad deniega la información, sin embargo en su descargo menciona que atención la solicitud del recurrente mediante Oficio el Oficio N° 1089-2023-GRLL-GGR-GRE (23MAR23), en el que la entidad, señala, que:

El equipo de Actas, informa que se ha realizado la búsqueda de actas de Evaluación en el Instituto Superior Pedagógico Privado “San Marcos” de Trujillo, Especialidad Primaria del ex alumno César Augusto Ruiz Arquero (2003 al 2008) y solo se han ubicado las actas del III, IV, V, VI, VII, VIII y X Ciclos, se envía adjunto al oficio las actas mencionadas. Debo indicarle además que las actas del I, II, IX Ciclo, no obran en los archivos de nuestro equipo de Actas.

Apreciándose que 30 de marzo de 2023 el recurrente ha recibido, dicha misiva, por lo que se tiene por cumplida la entrega de las Actas de los ciclos III, IV, V, VI, VII y X al recurrente deviniendo en infundado estos extremos.

Sin embargo, la entidad respecto al faltante de Actas por entregar, ha indicando que las actas de los ciclos I, II, IX “no obran en los archivos de nuestro equipo de actas”, por tanto la respuesta de la entidad en este extremo resulta ambigua toda vez que no responde claramente si existe o no, estas actas de los ciclos I. II y IX

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Respecto a ello el noveno criterio de los Lineamientos, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, “9. *Se considera que la entidad no otorgo una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente: a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deber· señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida. b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento*

dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante. c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar. d) Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los puntos indicados precedentemente, de ser el caso, proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO RUIZ RODRIGUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** que entregue a la recurrente la información pública faltante requerida Actas de los Ciclos, I, II y X o en su defecto acreditar su inexistencia conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

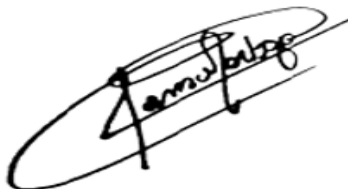
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.-DECLARAR INFUNDADO el recurso en los extremos referido a la entrega de las actas de los ciclos III; IV, V, VI, VII, VIII, IX, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR AUGUSTO RUIZ RODRIGUEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

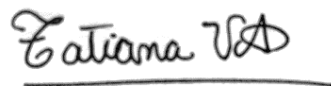
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav